

## **VALORACIÓN DE TESTIMONIOS EN DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES Y EN HECHOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

### **PAUTAS DE VALORACIÓN. DELITOS SEXUALES. MENOR QUE PRESTÓ VARIAS DECLARACIONES CON DIFERENCIAS O IMPRECISIONES.**

El tratamiento de planteos relativos al valor probatorio de la prueba testimonial debe partir de una ponderación concreta, conforme a las reglas de la sana crítica racional, de las circunstancias y motivos conducentes a corroborar o disminuir la fuerza de convicción de las declaraciones (cf. doctrina de Fallos: 332:885 y, en general, Fallos: 312:1141; 319:301 y 3022, entre otros). En efecto, la prueba de cargo decisiva respecto de la imputación que concierne a la víctima M.S.F. ha sido el testimonio de ella misma prestado a lo largo de los años, en diversas oportunidades, entre 2003, cuando era una niña de diez años, y la audiencia del debate, en 2012, cuando ya tenía más de dieciocho. Sus declaraciones dan cuenta del comportamiento del acusado en las noches que M.S.F. pasaba con él, de cómo él se introducía en la cama en la que dormía la niña y cómo acercaba su cuerpo al de ella. Los relatos que brindó en el proceso cuando ya había dejado de ser una niña -a los diecisiete años, en 2010 y en 2012 durante la audiencia del debate- aportaron precisión sobre los actos específicos que realizaba sobre ella y confirmaron la naturaleza sexual de ese comportamiento. Las declaraciones anteriores, prestadas en 2003 y 2005 cuando la víctima tenía menos de once años, son naturalmente más ambiguas a ese respecto pues, como lo determinó la perito oficial Claudia Busamia -que evaluó psicológicamente a M.S.F. a pedido de la fiscalía de instrucción cuando tenía once años- la niña por entonces "no alcanzaba a comprender los comportamientos sexuales provenientes del exterior (ya sean experiencias propias y/o ajenas)".

El a quo apoyó sus dudas en un grupo de hechos que sólo son capaces de confirmar la evaluación de la psicóloga Claudia Busamia en el sentido de que M.S.F. no comprendía acabadamente el significado sexual de los actos que su padre o abuelo realizaba cuando fue objeto de ellos e incluso todavía casi dos años después, cuando la perito se entrevistó con ella y que carecen de idoneidad lógica para socavar la credibilidad de los relatos que brindó cuando, ya adulta, sí era capaz de entender la naturaleza de los comportamientos de los que había sido víctima. En especial, el tribunal tomó como prueba de la ambigüedad de la imputación una carta que M.S.F. escribió a su padre poco después de los hechos, en 2003, en la que le dice que lo quiere y que es su madre la que la obliga a ponerse en su contra; el hecho de que la madre de M.S.F. -quien no podía saber de la conducta de G si no por boca de su hija de diez años- no fue capaz de dar precisiones del comportamiento denunciado en sus primeras declaraciones en el proceso y que escribió al acusado una carta en la que sugiere que la motivación que la llevó a denunciar los abusos era económica; y finalmente los dichos de la psicóloga Irma Sotomayor, quien atendió a M.S.F. durante los años 2002 y 2003 en la escuela a la que concurría y sostuvo que en su intervención con la niña, limitada como estuvo a cuestiones de aprendizaje, no halló signos de un abuso.

Estos hechos, sobre los que el tribunal superior provincial asienta su conclusión de que la duda sobre la imputación vinculada con M.S.F. es "razonable a la luz de las probanzas presentes", sólo reportan información acerca de cómo percibía M.S.F. los hechos a los que la había sometido su padre cuando, por su corta edad, ella no podía aún comprender plenamente el sentido de lo que había padecido; y carecen de atinencia lógica para corroborar o socavar la veracidad de los testimonios que la víctima dio cuando, con más de diecisiete años, había alcanzado ese entendimiento.

*C.S.J.N., 22/12/2015, "G., J.C. p.s.a. abuso sexual agravado (remisión al dictamen de la Procuración General).*

### **VALORACIÓN DEL TESTIMONIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DIFERENCIAS EN LOS TESTIMONIOS DE LA VÍCTIMA.**

Es arbitraria la absolución de los imputados en orden a los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal, pues tanto el tribunal oral como el a quo pasaron por alto los criterios para la correcta valoración de la prueba en casos como el presente, en la medida en que cuestionaron la confiabilidad del testimonio de la víctima a partir de la diferencia que presentarían sus declaraciones acerca de la cantidad de veces que fue obligada a practicar sexo oral al acusado, por lo que tal proceder implicó, además, menospreciar lo declarado por aquélla sobre las oportunidades en que habría sido accedida carnalmente a pesar de que en este aspecto no existieron discrepancias en sus declaraciones.

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia; dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

La mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

*C.S.J.N., 3/3/2022, "RIVERO, Alberto y otro s/abuso sexual" (adhesión al dictamen de la Procuración General).*

### **VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA.**

La sentencia absolutoria impugnada resulta arbitraria pues se fundó en la retractación de la víctima en el juicio oral, sin considerar su real alcance en el contexto de violencia de género en la que estaba inmersa; y a los elementos de convicción incorporados al debate los valoró en forma parcial y sin visión de conjunto, a la vez que a aquellos que tenían la finalidad de demostrar la situación personal de la víctima y ese contexto (expedientes de juzgados de familia e instrucción, informes de distintos organismos y de profesionales que asistieron a la víctima, etc.), los descartó porque no aportaban "datos concretos que prueben el hecho aquí investigado ni permiten reconstruir lo ocurrido para dar así sustento a la acusación". De ese modo el a quo dejó arbitrariamente sin efecto la condena –y su confirmación por la sala de casación– que estaba fundada por ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Es pertinente recordar que la juez del tribunal oral concluyó que M era autor del hecho acusado pese a la retractación de la víctima y de sus hijas en el debate. Entre otras pruebas valoró: la denuncia en la comisaría de R , el acta del procedimiento en el que intervinieron los policías Alexis De Souza, José Ojeda y Sergio Descamps, el informe químico y las llamadas telefónicas al 911 de Rodríguez que dijo "estoy acá sentada acá afuera porque mi marido me roció con nafta, me quiso prender fuego" y de De Souza quien refirió que la damnificada "manifestó que su ex pareja M en un momento, sin mediar razón alguna, le había arrojado líquido inflamable con las intenciones supuestas de prenderla fuego" pero pudo evitarlo porque con sus hijos le quitaron el encendedor. En el juicio Ojeda declaró que la hija estaba enojada con el padre y lo insultaba y que R estaba nerviosa, asustada y lloraba, y

Descamps que habían concurrido reiteradas veces al domicilio de la denunciante y M . Si bien R se retractó en el debate, reconoció haberse alojado con sus hijos en la Casa de la Mujer y relató que en una ocasión se lastimó la frente porque se resbaló en su casa y se cortó con una bisagra y que por ello fue internada en el hospital. La magistrada valoró que no era la primera vez que se desdecía pues ya lo había hecho en el expediente penal n° 9194 del cual surgía que había solicitado ayuda porque su pareja la había herido, siendo trasladada al hospital y que la hija de ambos de ocho años contó que su papá había prendido fuego la casa y le había pegado a su mamá. Citó a una especialista en la materia que sostiene que el análisis de la retractación “no puede realizarse sin el diagnóstico que rescate el origen de la negación” y al respecto consideró que el hecho juzgado se enmarca en un contexto de violencia de género y familiar. En ese sentido hizo referencia a distintos informes del Equipo Interdisciplinario del Ministerio Público de la Defensa y del Programa de Violencia Familiar, Maltrato Infantil y Abuso Sexual del Consejo Provincial del Menor que abarcan el período de junio de 2006 a octubre de 2011 donde se describe la problemática e historial de violencia del grupo familiar. Allí se indicó que R sufría maltrato físico (lesiones en la mano con un hacha, con un cuchillo) y psicológico (insultos, degradaciones y amenazas para que no concurra a tribunales, rompiendo las citaciones) y también sus hijos eran maltratados por M que en una ocasión fue excluido del hogar. En punto a la negación de la víctima los profesionales intervinientes observaron “una minimización de los acontecimientos” y que “deposita en terceros las conductas que su esposo asume hacia ella”.

En uno de los informes relativo a la internación en el hospital por una herida –ya referida– se consignó que según los médicos "se salvó porque la punta del arma blanca fue frenada por el cráneo" y que la víctima manifestó que quince días antes había hecho una nueva denuncia por violencia familiar y refugiado en la casa de una amiga donde se presentó M y la amenazó con un arma. También valoró la juez la denuncia policial realizada en 2013 por violencia familiar de T R y L Gi M quienes refirieron que cuando fueron a visitar a su madre, M agredió a L y golpeó a su progenitora cuando intentó defenderla; agregaron que la amenazaba, no la dejaba salir a la calle y la golpeaba todos los días. Asimismo, la juez tuvo en cuenta que la hermana de la víctima, S R , relató que presenció cuando M la agredió y que nunca se visitaban, circunstancia que, para el tribunal, ponía en evidencia el aislamiento al que la confinaba el imputado. Destacó que la psicóloga Aranzazú Ormache, que la entrevistó después de realizada la denuncia que dio inicio a estas actuaciones, advirtió el poder que se le reconocía a M en la familia y que R cuidaba sus palabras más aún en la última entrevista, denotando su sometimiento. También tuvo en cuenta el temor y reticencia de T R y L M cuando declararon en el debate y que se desdijeron en varios tramos de sus relatos. La primera, negó haber presenciado episodios de violencia, aunque luego lo admitió; dijo que llevó a la víctima al hospital por una herida y que acompañó a su hermana L a hacer una denuncia porque su madre le tenía miedo a su padrastro. L M se retractó en el debate, pero reconoció que había denunciado a su padre y que éste golpeaba a su madre. También marcó las contradicciones en que incurrieron M y B M (hijos de la pareja), quienes dieron la misma versión que L y su madre en el debate.

En suma, la juez del tribunal oral afirmó que a los fines de establecer la credibilidad de los testimonios de la víctima y sus hijos en el debate, éstos debían evaluarse a la luz de la información aportada por los profesionales y del contexto de violencia constatado y concluyó, tras confrontarlos con las restantes pruebas, que "no hay rasgos de verosimilitud" en aquellos testimonios, si se compara la acusación inicial y espontánea que efectuó R al llamar al 911 y ante los funcionarios intervinientes, con su rectificación en el juicio. Destacó que, como lo declaró, R no quería perjudicar a M su pareja de veinte años, que no conocía otra forma de relación, que él sustentaba económicamente el hogar y que ella, madre de nueve hijos,

estaba dedicada a su cuidado y a las tareas de la casa, todo lo cual explicaba su retractación. Agregó que auto responsabilizarse era una característica de las mujeres víctimas de violencia perpetrada por su pareja pues se le presentan sentimientos ambivalentes, por las circunstancias mencionadas. Por su parte, al revisar la condena, la sala de casación convalidó el análisis y conclusiones de la juez de mérito, con citas de precedentes del tribunal y de autores que explican porque las mujeres soportan el maltrato de sus parejas (carecen de alternativas viables, dependencia económica, temor por la propia vida y de sus hijos, desconocimiento de la ley, falta de confianza, etc.) y que pueden retractarse luego de la denuncia pues en virtud de su historia de desvalimiento no se autoperciben como víctimas y tampoco imaginan su vida sin quien las maltrata, elementos que consideró constatados respecto de R. Agregó que el contexto violento también explicó la actitud cambiante de los hijos.

La decisión recurrida debe dejarse sin efecto pues de acuerdo a la doctrina del Tribunal un pronunciamiento es arbitrario si fue adoptado merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 319:1728 y 320:1551). Máxime si, para absolver al acusado, seleccionó únicamente las pruebas que permitieran su liberación, sin confrontarlas críticamente con la múltiple variedad producida en la causa (Fallos: 308:640).

El a quo no ha observado los lineamientos establecidos en la ley 26.485 (arts. 16, inc. i, y 31), pese a que mediante la ley 10.058 la provincia de Entre Ríos adhirió a la ley reglamentaria de la convención, incluidas sus normas procesales. Ello es así pues, en ese sentido, se ha considerado que corresponde indagar sobre los motivos que llevaron a la víctima a retractarse, ya que éstos pueden ser una manifestación de la violencia denunciada a través de coacciones o intimidaciones ejercidas por el agresor para que retire la denuncia. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe n° 80/11, “Jessica Lenahan (González) y otros vs. Estados Unidos”, del 21 de julio de 2011, párr. 134 con cita de Tribunal Europeo de Derechos Humanos, caso “Opuz vs. Turquía”, demanda n° 33401/02, sentencia del 9 de junio de 2009, parr. 136). En esa materia la experiencia indica, y ofrece referencias o conocimientos útiles para su interpretación, que la retractación de las mujeres víctimas de violencia de género responde a diversos motivos, entre otros, el temor a la represalia por parte del denunciado, la dependencia económica de la víctima que necesita ayuda para su manutención y de sus hijos –extremos que concurren en el sub lite– así como la dinámica del “ciclo de violencia” y, en ese sentido, su hermana declaró que a pesar de las agresiones, siempre regresaba con el imputado. No obstante ello, el superior tribunal provincial, a diferencia de la juez de mérito y de la cámara de casación, se limitó a invocar el principio de que las pruebas que pueden fundar la sentencia deben surgir del debate oral sin atender, como se dijo, a que la retractación de la víctima en esa etapa podría explicarse, precisamente por la violencia de género a la que estaba sometida (así como la reticencia de sus hijos, sus contradicciones y sus relatos desdiciéndose de lo antes expresado obedeció a la violencia familiar de la que ellos también eran víctimas, según lo acreditaron suficientemente los jueces que se pronunciaron por la condena). Por ello, estimo que es aplicable al sub judice lo resuelto por V.E. en Fallos: 345:1374, en la medida en que descalificó por arbitrariedad a la sentencia que había sobreseído al imputado en orden al delito de abuso sexual contra su hija, con base en que se habían omitido informes que corroboraban los dichos de la menor y se había ponderado el pedido de archivo de las actuaciones de la madre abstraído del contexto de violencia de género en la cual se encontraba y que se consideró imprescindible para analizar su real alcance.

La sentencia recurrida resulta arbitraria y desatiende la obligación establecida por la Convención Belém de Pará que obliga a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia de género (art. 7º, b). Cabe recordar que en estos supuestos, el resguardo de los derechos constitucionales que asisten a las víctimas en general está especialmente garantizado por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la citada ley 26.485 (Fallos: 343:103 y 344:2765; Corte IDH, caso “González y otras -‘Campo Algodonero’- vs. México”, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258, entre otros).

*C.S.J.N., 7/5/2024, “MIÑO, Manuel Alejandro s/ lesiones graves en grado de tentativa” (Rosatti, Maqueda y Rosenkrantz, en adhesión al dictamen del Procurador General).*

#### **PRESUNCIÓN DE CREDIBILIDAD DE LA VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.**

Los casos de violencia sexual se caracterizan por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Como consecuencia, dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Desde esta perspectiva debe ponderarse el testimonio de la víctima partiendo de su credibilidad y verificar si esta presunción no se encuentra contradicha por la prueba, bajo un atento criterio de amplitud probatoria en atención a las circunstancias especiales en las que se desarrolla. En tal sentido, si bien es frecuente que el relato de la víctima se vea corroborado por prueba indirecta, ello no resulta óbice para sostener una conclusión condenatoria en la medida en que los indicios meritados sean unívocos y no anfibológicos.

*T.S.J., Sent. n° 358, 3/7/2019, “S., J. O. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado por la condición de guardador, etc. -Recurso de Casación” (Tarditti, López Peña y Cáceres).*

*En igual sentido: T.S.J., Sent. N° 412, 12/10/2018, “R., R.M. p.s.a. violación de domicilio, etc. -Recurso de Casación-” (Tarditti, Cáceres y López Peña).*

#### **ABUSO SEXUAL DE NIÑOS. VALORACIÓN. PEDIDO AMPLIATORIO MEDIANTE REVISIÓN.**

Si el juez acude al perito para proveer a determinada constatación fáctica de una base técnica que ante las partes se presente objetiva y controlable, carece de todo sentido prescindir luego de su dictamen sin exponer las razones de tal solución, como así también contraponer a la opinión profesional el parecer individual del magistrado en un área ajena a su incumbencia específica.

Cuando existe una pericia psicológica que se expide sobre la fiabilidad de su relato, la lectura de este último debe ir necesariamente acompañada -cual sombra al cuerpo- de la explicación experta, en tanto aquel extremo se encuentra dentro del ámbito de conocimientos especiales de los que carece el Juzgador (o que, disponiendo de ellos, no pueden motivar su decisión por no ser controlables a las partes) y que por ende no pueden motivar su decisión.

Y ello resulta también de aplicación a los supuestos en los que frente a una sentencia que ha dado crédito al relato del niño con apoyo en prueba pericial, quien impugna lo hace fracturando este binomio.

Lo señalado se encuentra en plena sintonía con las directrices que emanan de documentos internacionales. Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia" (Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, apartado B.2.d, Oficina Internacional de los Derechos del Niño, Canadá, 2003, en "Infancia y Adolescencia. Derechos y Justicia", Oficina de Derechos Humanos y Justicia, Colección de Derechos Humanos y Justicia N° 5, Poder Judicial de Córdoba, pág. 169). Claro está que un adecuado balanceo de este criterio con el principio de inocencia del que goza el imputado, por imperio constitucional (art. 18 C.N.), lleva a la necesidad de que el relato infantil se vea corroborado por otras pruebas independientes.

La prueba pericial solicitada por el recurrente para comprobar la situación de temor alegada, es de imposible realización pues versa sobre un posible estado emocional ya inexistente y por otra parte carece de dirimencia frente a la prueba señalada.

*T.S.J., Sala Penal, S. N° 303, 5/11/2008, "T R., D.E. p. s. a. abuso sexual – Recurso de revisión".*

#### **VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.**

El testimonio de la víctima resulta nuclear para acreditar los sucesos delictivos de índole sexual atribuidos al imputado, dado el ámbito íntimo en cuyo interior los mismos suelen ser llevados a cabo.

*T.S.J., Sala Penal, S. 4, 16/2/2009, "S. o C., J.O. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. –Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).*

#### **TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA DE DELITOS SEXUALES. PRUEBA DIRIMENTE.**

Frente a delitos contra la integridad sexual, el testimonio de la víctima aparece como la prueba dirimente, puesto que esta clase de hechos suele cometerse en ámbitos de intimidad, ajenos a las miradas de terceros (TSJ, Sala Penal, S. n° 216, 31/8/2007, "Ávila"; S. n° 12, 20/2/2008, "Díaz"; S. n° 212, 15/8/2008, "Boretto"; S. n° 333, 17/12/2009, "Aranda"; S. n° 334, 9/11/2011, "Laudin"; S. n° 305; 19/11/2012, "Serrano"; entre muchos otros). Es frecuente que los elementos de juicio que corroboran el relato de las víctimas de delitos contra la integridad sexual estén constituidos, en su mayoría, por prueba indirecta. Empero, ello no impide sostener una conclusión condenatoria, en la medida en que los indicios sean unívocos y no anfibológicos (TSJ, Sala Penal, "Díaz", S. n° 434, 27/12/2013; entre otros).

*T.S.J., Sala Penal, S. 7, 09/02/2022, "B., R.E. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal calificado -Recurso de Casación-, (Tarditti, Blanc y Cafure).*

### **TESTIMONIOS DE NIÑOS VÍCTIMAS DE DELITOS. VALORACIÓN.**

El relato de un niño no puede ser analogado en su tratamiento al de un adulto; sin embargo, en la praxis tribunalicia son frecuentes los casos en los que se advierte que el operador judicial los somete a un minucioso examen lógico, en desmedro de los rasgos distintivos que le confieren la madurez y afectividad propias de su edad, en tanto que las reglas de la sana crítica racional (art. 193, C.P.P.), se integran con la lógica, pero también, y en igual medida, por las reglas de la experiencia común y la psicología.

Es una regla de la experiencia común -en cuanto constituye un hecho notorio, aprehensible espontáneamente por el intelecto como verdad indiscutible - que el relato de un niño no puede ser objeto de un estricto control de logicidad. En ninguna esfera de su vida en relación -familiar, escolar, social, etc.-, quien se comunica con un niño lo hace con la expectativa de obtener de su pequeño interlocutor un razonamiento impoluto, sin fisuras, sin olvidos, sin contradicciones, sin imprecisiones; y no existen motivos para mensurar con inmutable rigor la narración que ofrece un niño cuando es convocado a declarar en un proceso penal.

La psicología, también ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil, en tanto explica los mecanismos e interacciones inherentes a la psique del niño que subyacen a esta peculiaridad arriba referida y constatada por la experiencia común. Por dicho motivo, resulta aconsejable -aunque no imprescindible, atento al principio de libertad probatoria receptado en el artículo 192 del código ritual- validar sus dichos con un abordaje experto. Las pericias psicológicas, en este sentido, ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor.

Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia". Claro está que un adecuado balanceo de este criterio con el principio de inocencia del que goza el imputado, por imperio constitucional (art. 18 C.N.), lleva a la necesidad de que el relato infantil se vea corroborado por otras pruebas independientes.

*T.S.J., Sala Penal, S. N° 10, 20/2/2009, "OZAROWSKI, Claudio César p.s.a. abuso sexual agravado reiterado, etc. -Recurso de Casación-, (Tarditti, Blanc y Cafure).*

*En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, S. N° 51, 25/03/2009, "ZAMUDIO, Franco Andrés p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma, etc. -Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).*

### **VALORACIÓN. ABORDAJE EXPERTO.**

La psicología ofrece un inestimable aporte para la valoración del relato infantil, en tanto explica los mecanismos e interacciones inherentes a la psique del niño que subyacen a esta peculiaridad arriba referida y constatada por la experiencia común. Es precisamente por dicho motivo que resulta aconsejable -aunque no imprescindible, atento al principio de libertad probatoria receptado en el artículo 192 del código ritual- validar sus dichos con un abordaje experto. Las pericias psicológicas, en este sentido,

ofician casi a modo de intérpretes del relato del niño y cuando se agregan al proceso no es posible separarlas de aquél, por su capacidad explicativa de los defectos u omisiones que puedan encontrarse en la narración del menor.

Como derivación de la obligación asumida por los Estados de "proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales" al suscribir la Convención de los Derechos del Niño (art. 34), y brindando un marco práctico para el trabajo con niños víctimas y testigos de delitos dentro del proceso de justicia bajo el prisma de la Declaración sobre los principios fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (O.N.U.), se proclama que "cada niño tiene derecho a que se le trate como un testigo capaz y a que su testimonio se presuma válido y creíble, a menos que se demuestre lo contrario y siempre y cuando su edad y madurez permitan que proporcione testimonio comprensible, con o sin el uso de ayudas de comunicación u otro tipo de asistencia.

*T.S.J., Sala Penal, 15/8/2008, "F., A.J. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal agravado por el vínculo - Recurso de Casación".*

*En igual sentido: T.S.J., Sala Penal, S. N° 73, 5/4/2010, "P., R.F. p.s.a. promoción a la corrupción, etc.- Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).*

*T.S.J., Sala Penal, S. N° 256, 28/9/2010, "K., P.S. p.s.a. abuso sexual con acceso carnal, etc. -Recurso de Casación-", (Tarditti, Blanc y Cafure).*

*T.S.J., Sala Penal, S. N° 334, 9/11/2011, "L., A.R. p.s.a. abuso deshonesto calificado, etc. -Recurso de Casación-".*

#### **SANCIÓN A ABOGADA DE VÍCTIMA POR PATROCINAR RETRACTACIÓN DE DENUNCIA POR ABUSO SEXUAL DE UNA MUJER CONTRA SU PADRE.**

El hecho de que la Sala II del Tribunal de Disciplina haya aplicado una sanción disciplinaria resultó como consecuencia de una denuncia de la conducta antiética desplegada por la letrada sancionada quien "...-en calidad de patrocinante de la damnificada presentó un escrito al momento de la elevación a juicio y en etapa de debate oral, cuya finalidad era una retractación respecto de los presuntos abusos que se sucedieron por casi una década, todo ello sin tener conocimiento de la causa y que solo se interiorizó del objeto procesal por una conversación telefónica con la abogada G. y posteriormente conversó telefónicamente con el letrado B.-abogado del imputado A.R.R.M.-. Por ello, este Tribunal entiende que lo resuelto guarda directa relación con las constancias de autos, no menoscabando la adecuada fundamentación exigible en los fallos y no lesionando el derecho de defensa en juicio de la recurrente. La defensa intentada respecto del llamado telefónico al Dr. B. defensor del acusado que "fue al único efecto de certificar que la denunciante en julio de 2018, efectivamente se había mudado con su padre, en forma totalmente libre y voluntaria" no puede prosperar ya que la debida diligencia marca que la letrada denunciada debió cuanto menos, entrevistarse con su patrocinada, y no computar como único y exclusivo elemento de juicio, a los fines de suscribir la presentación ya señalada, la información que pudiere brindarle el letrado defensor del señalado como agresor, circunstancia que clara y razonablemente exigía a su vez, una explícita y personal corroboración de su asistida. Resulta absolutamente claro e incuestionable, que la encartada ha asumido una conducta reñida con la Ley de Colegiación y el Código de Ética, suscribiendo en calidad de patrocinante un escrito donde su defendida se retracta de las declaraciones y denuncias oportunamente efectuadas



respecto de los hechos de los que habría sido víctima cuando aún era menor de edad, sin haber tomado contacto y por lo mismo, sin conocer ni asesorar conforme a derecho, a quien aceptó patrocinar. Se concluye entonces que de ningún modo, debió desatender sus obligaciones profesionales, cuando había aceptado la encomienda de reemplazar a la Dra. G. patrocinando a una presunta víctima de abuso sexual, demostrando con su conducta una significativa falla ética, alejada de todo celo profesional y diligencia en el ejercicio de la profesión, al no tener contacto alguno con su patrocinada, no brindarle el debido asesoramiento técnico, ni advertirle las consecuencias legales de la presentación en cuestión.

La sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses no aparece como manifiestamente arbitraria ni desproporcionada si se tiene en cuenta la entidad de la infracción cometida –que fue calificada como “grave”, sin que aparezca ello irrazonable a tenor de las circunstancias de hecho comprobadas en la causa.

*C.Nac.Apel.ContAdmFed., Sala II, 14/2/2024, “G., B. c/ CPACF (EX 31632/20) s/ejercicio de la abogacía - ley 23187 – Art. 47”.*